



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Rionegro, octubre quince de dos mil veinte

Proceso: EJECUTIVO -OBLIGACIÓN DE HACER-
Demandante: NATIVIDAD VANEGAS MARIN Y OTROS
Demandado: GERMAN ANTONIO OSPINA FRANCO
Radicado: 056153103001 **2019-00346** 00

Asunto: Auto (I) 1ª instancia N° 473. Ordena seguir ejecución

OBJETO DE DECISIÓN

Vencido el término de traslado del ejecutado, procede el despacho a definir la continuidad o no de la ejecución, conforme a lo definido en nuestra norma procesal.

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial NATIVIDAD VANEGAS MARIN, WILLMAN FERNEY ARIAS VANEGAS, CESAR HERNAN ARIAS VANEGAS, SANDRA PATRICIA ARIAS VANEGAS y ADRIANA ARIAS VANEGAS, demandan en proceso EJECUTIVO a GERMAN ANTONIO OSPINA FRANCO, acción promovida diciembre 12 de 2019 en la que se pretende que el demandado permita la construcción de la servidumbre de tránsito que se impuso en sentencia de enero 02 de 2018, decisión adoptada dentro del proceso divisorio que en este mismo despacho judicial se tramita bajo radicado 2013-00318.

Por reunir las exigencias de ley, el despacho procedió a librar mandamiento ejecutivo en forma y términos solicitados por la parte actora, mediante auto interlocutorio N°015 de enero 15 de 2020, recibiendo notificación personal al ejecutado en febrero 04 de 2020 (fl. 22), sin que dentro del término oportuno se haya presentado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El trámite ejecutivo no es un proceso de pretensión discutida, sino de pretensión insatisfecha, y para su exigibilidad se requiere de una obligación clara, expresa y actualmente exigible que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen horarios de auxiliares de justicia –art. 422 C.G.P.-

Como base para la ejecución se presenta Sentencia de primera instancia N°11 de enero 23 de 2018, la que se encuentra ejecutoriada desde enero 29 de 2018, y cuyo numeral primero además de aprobar el trabajo de partición y adjudicación, indica: **“Constitución de servidumbre.-** *teniendo en cuenta que el lote No.1 queda sin entrada desde la carretera principal o veredal, que la misma al llegar al punto 15, se desvía hacia abajo del inmueble del señor CESAREO OSPINA, se constituye la servidumbre en favor del lote No.1 como predio dominante, sobre el lote No.2 como sirviente desde el punto 15, situados ambos puntos en un plan, hasta el punto 13, pasando por el punto 14 y luego se gira hacia la derecha y se sigue derecho pasando un poco retirados de la vivienda sobre el bien inmueble conocido como lote dos (02), hasta llegar al lindero del número uno (01) con la medida de setenta (70) metros de largo por cinco (05) metros de ancho. La conservación y mantenimiento de la carretera servidumbre corresponde a los dos (02) por partes iguales. (servidumbre como quedo trazada en el plano que se presenta).*

Siendo identificados en la actualidad el predio sirviente (N°2) con el folio de matrícula inmobiliaria N°020-196355 cuya titularidad radica en el señor GERMAN ANTONIO OSPINA FRANCO, y el dominante (N°2) con folio de matrícula inmobiliaria N°020-196354 de que es titular el fallecido Luis Emilio Arias Ocampo, quien desde entonces es representado por sus sucesores NATIVIDAD VANEGAS MARIN, WILLMAN FERNEY ARIAS VANEGAS, CESAR HERNAN ARIAS VANEGAS, SANDRA PATRICIA ARIAS VANEGAS y ADRIANA ARIAS VANEGAS.

Entonces, teniendo en cuenta que el documento antes relacionado presta mérito ejecutivo, lo que sirvió para librar mandamiento de pago, y que por demás, el ejecutado GERMAN ANTONIO OSPINA FRANCO no propuso excepciones, ni acreditó la realización de la obligación de hacer a su cargo, ni se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá a ordenar la continuidad de la ejecución como en derecho corresponde, siendo necesario precisar que del predio dominante es propiedad del fallecido LUIS EMILIO ARIAS OCAMPO, no de NATIVIDAD VANEGAS MARIN, WILLMAN FERNEY, CESAR HERNAN, SANDRA PATRICIA y ADRIANA ARIAS VANEGAS, quienes actúan en representación de aquel.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. Se ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION promovida por NATIVIDAD VANEGAS MARIN, WILLMAN FERNEY ARIAS VANEGAS, CESAR HERNAN ARIAS VANEGAS, SANDRA PATRICIA ARIAS VANEGAS y ADRIANA ARIAS VANEGAS, herederos del señor LUIS EMILIO ARIAS OCAMPO, en contra GERMAN ANTONIO OSPINA FRANCO.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena al ejecutado que de forma inmediata permita la realización de las obras necesarias para la materialización de la servidumbre impuesta en sentencia N°11 de enero 23 de 2018 y que fue constituida en favor del bien inmueble propiedad de LUIS EMILIO ARIAS OCAMPO, quien se encuentra representado por sus herederos determinados, NATIVIDAD VANEGAS MARIN, WILLMAN FERNEY ARIAS VANEGAS, CESAR HERNAN ARIAS VANEGAS, SANDRA PATRICIA ARIAS VANEGAS y ADRIANA ARIAS VANEGAS.

Para ello procederán las partes en un término no superior a quince días (15) hábiles, a fijar de común acuerdo, el día y la hora en que se procederá con la intervención e iniciación de obras para la disposición de la servidumbre definida en la sentencia.

TERCERO. De no atender a lo anterior, se comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente, quien señalará el área a intervenir para materialización de la mencionada servidumbre, ello con acompañamiento de auxiliar de justicia.

CUARTO. Se condena en costas a la parte ejecutada. Liquídense por secretaria, teniendo en cuenta las agencias en derecho que se fijan en la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000).

NOTIFÍQUESE,

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ**

Firmado Por:

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d47e1ce314b79ac2a030888a96fb48e852bd6706abb964f9f78663784939468e

Documento generado en 15/10/2020 03:59:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**